



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00249-00
Demandante	KARINA DEL CARMEN ROJAS NIÑO
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema	Nacionalidad, Personalidad Jurídica y Debido Proceso.
Sentencia no	0249

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 01 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el día 02 del mismo mes y año, la señora **KARINA DEL CARMEN ROJAS NIÑO**, actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Nacionalidad. Personalidad Jurídica y Debido Proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a Nacionalidad, Personalidad Jurídica y Debido Proceso.

SEGUNDO: Se ordene a **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que inscriba a la accionante como colombiana y expida su registro civil y el documento de identidad correspondiente.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. La señora **KARINA DEL CARMEN ROJAS NIÑO**, solicitó ante la entidad demandada, a través de derecho de petición fechado 25 de octubre de 2018, que se realizara su registro como colombiana y se expidiera su registro civil y cedula de ciudadanía. Junto con la petición, aportó la declaración de dos testigos.

SEGUNDO. La anterior petición se fundamentó en el hecho que la accionante es hija de **OLGA NIÑO APARICIO**, quien nació en la ciudad de Cartagena- Bolívar, el día 02 de septiembre de 1941, y por ello tiene derecho a ser registrada como colombiana, trámite que nunca antes había iniciado en razón a que siempre tuvo su residencia y domicilio en Venezuela.

TERCERO: Aduce la accionante, que actualmente requiere dicha nacionalidad para poder acceder a un trabajo digno y seguridad social aquí en Colombia, pues por motivos ajenos a su voluntad tuvo que trasladar su domicilio a la ciudad de Cartagena.

CUARTO: Manifiesta la demandante que de manera verbal le informaron que debía aportar la cedula de ciudadanía de su difunta madre, pero la accionante solo ha podido conseguir un certificado expedido por la misma **REGISTRADURIA NACIONAL**.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

CONTESTACIÓN

➤ REGISTRADURIA NACIONAL

No rindió el informe que le fue requerido.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 02 de noviembre de 2018, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 18) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir su registro y/o inscripción como ciudadano colombiano y la respectiva expedición de su registro civil y documento de identidad correspondiente.

- TESIS

Es menester aclarar que en principio, la presente acción de tutela no es el mecanismo procedente para adquirir la nacionalidad colombiana pues no se encuentra acreditado dentro del infolio la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo de los derechos invocados por el actor a través de este mecanismo de protección constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un **plazo de 15 días**, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.¹

Así pues, como quiera que la petición fue formulada el día 25 de octubre de 2018, según lo narrado por la accionante, es obvio concluir que a la fecha en que se profiere esta decisión no ha transcurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud, por ende, no es válido colegir que la autoridad ha omitido dar respuesta a la misma, pues aún se encuentra en oportunidad para resolver, en consecuencia, en el caso de marras no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Por las anteriores razones, este Despacho negará el amparo de tutela invocado por la parte accionante.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de esa disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley, tal y como lo expusieron las sentencias T-685 de 2005, T-1235, T-1203, entre otras.

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional determinó en sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

1) sentencia C-341 de 2014. Definición debida proceso.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

2) Nacionalidad y registro civil del nacido en el exterior de padres colombianos y luego domiciliados en Colombia. Sentencia T-212 de 2013.

“El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, de los cuales cabe resaltar el igual texto del numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), aprobada mediante Ley 16 de 1972: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”

En Colombia, ese derecho fundamental a la nacionalidad tiene acogida en el artículo 96 de la Constitución Política, modificado mediante Acto Legislativo 01 de 2002, que estatuye (el resaltado no es del texto original):

“Son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos, ante la municipalidad donde se establecieron, y

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley."

El desarrollo legislativo de este artículo constitucional se realizó mediante Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que "la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Respecto del domicilio en Colombia, el mismo artículo lo definió como "la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil".

Complemento de la anterior norma es el artículo 76 del Código Civil que prevé: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella."

Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante anotación de la información de la persona en el registro civil, que delimita "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones", según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, determinador del registro civil colombiano y del trámite o procedimiento de inscripción, en cuyo artículo 47 se lee:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento."

El artículo 48 del mismo Decreto establece:

"La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil."

Como se observa, este trámite normal u ordinario está previsto para el registro del niño, a efectuar dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento. Cuando de registro extemporáneo se trata, el artículo 50 ibidem, modificado por el 1º del decreto 999 de 1988, señala (el resaltado no es del texto original).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

"Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan."

El anterior trámite fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, del siguiente tenor (no está en negrilla en el texto original).

"Decreto 2188 de 2001 (Octubre 16) Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones

El Ministro de Justicia y del Derecho, Delegatario de Funciones Presidenciales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2147 de 9 de octubre de 2001, en ejercicio de sus facultades constitucionales, atribuidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y demás concordantes.

Decreta

Artículo 1. Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar.*
- 2. El solicitante, o su representante legal si fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita.*
- 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.*
- 4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.*
- 5. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

7. En todo caso, al tramitar la inscripción, la autoridad procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, conforme a las reglas vigentes.

Los documentos que se presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número serial que respaldan.

Artículo 2. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes.

Artículo 3. Corrección, modificación o alteración del registro civil de nacimiento. Cuando se pretenda corregir, modificar o alterar el registro civil de nacimiento ante autoridad competente, o en los casos de que esta deba hacerse por correo o ante autoridad distinta del lugar donde ocurrió el nacimiento, como lo establece el Decreto 158 de 1994, deberán seguirse las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4. Formato único de Registro Civil y papel de seguridad. Los funcionarios de registro civil y los notarios, expedirán copias y certificados de las actas, folios y seriales que reposen en sus archivos, en el formato único y en el papel de seguridad que contenga las especificaciones mínimas que para el efecto determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil determinará la fecha a partir de la cual será obligatoria la utilización del papel competente de que trata el presente artículo.

Artículo 5. Derogatoria. Deróganse las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación."

Este recuento normativo muestra cómo la legislación nacional ha previsto el trámite requerido para acceder a la nacionalidad colombiana cuando se trate de un nacimiento ocurrido en el exterior, y el registro se realice extemporánea e indocumentadamente. Ello arroja luces para la solución de este asunto, lo que se hará a continuación".

De lo expuesto en la sentencia citada, podemos concluir que se puede ser colombiano por nacimiento o por adopción; así pues, son colombianos por nacimiento aquellos que son hijos de padres colombianos y nacen en territorio colombiano, y los hijos de extranjeros, pero que al momento del nacimiento el padre o la madre se encontraran domiciliados en este país. De igual forma, son nacionales colombianos por nacimiento, quienes son hijos de padres colombianos pero que nazcan en el extranjero y luego se domicilien en territorio colombiano.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

En este último caso, para la obtención de la nacionalidad colombiana se debe agotar un procedimiento administrativo ante la autoridad encargada del registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, el cual se encuentra previsto en el decreto 1260 de 1970, determinador del registro civil colombiano y del trámite o procedimiento de inscripción; y decreto 2188 de 2001, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones.

CASO CONCRETO

Conforme a las pruebas obrantes y de acuerdo a la jurisprudencia citada en las consideraciones generales de este proveído, el Despacho colige que el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, para el caso de aquellos nacidos en el extranjero pero con padres naturales o nacionales colombianos, existe un trámite de tipo administrativo ante la autoridad respectiva el cual se debe iniciar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho del nacimiento, y existe otro trámite también administrativo, cuando el registro quiera efectuarse por fuera de ese término.

Así las cosas, en principio, la presente acción de tutela no es el mecanismo procedente para adquirir la nacionalidad colombiana pues no se encuentra acreditado dentro del infolio la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo de los derechos invocados por el actor a través de este mecanismo de protección constitucional.

Por otro lado, la accionante manifestó bajo gravedad de juramento que presentó solicitud el 25 de octubre de 2015 ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la cual requirió la realización de su registro como colombiana con la expedición del registro civil y cedula de ciudadanía; y que además, la autoridad accionada no ha dado trámite ni respuesta a su petición.

Al respecto y de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), es preciso señalar que la administración tiene que resolver las peticiones en un **plazo de 15 días**, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.²

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, **dentro del término de ley** que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.³

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁴ comprende los siguientes elementos⁵: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁶; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos





23

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁷, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁸. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así pues, como quiera que la petición fue formulada el día 25 de octubre de 2018, según lo narrado por la accionante, es obvio concluir que a la fecha en que se profiere esta decisión no ha transcurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud, por ende, no es válido colegir que la autoridad ha omitido dar respuesta a la misma, pues aún se encuentra en oportunidad para resolver, en consecuencia, en el caso de marras no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

